



Estado de Morelos. **RECURRENTE:** XXXX

**EXPEDIENTE:** RR/0323/2021-I/2021-1

COMISIONADO PONENTE: Lic. Karen Patricia Flores Carreño

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

1

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0323/2021-I/2021-1, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, y

#### RESULTANDO

- I. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente a través de escrito, presentó solicitud de información pública a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:
  - «...Copia contrato: "Reconstrucción de la Nave Principal del Mercado Municipal " Lázaro Cárdenas" de Zacatepec, Morelos" PRESUPUESTO DE EGRESOS 2020 PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN...» (sic)

Medio de acceso: copia simple.

- II. En fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, a través del oficio número SOP/UT/106/2021, de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la licenciada María del Pilar Galván Fernández, entonces Encargada de Despacho de la Unidad de Enlace Jurídico y de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, quien entre otras cosas, comunicó al solicitante que la información de su interés podría consultarla en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- III. Derivado de la respuesta que antecede, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el recurrente presentó por escrito ante la oficialía de partes de este Instituto, recurso de revisión en contra de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado bajo el de folio de control IMIPE/002180/2021-IV, mediante el cual, quien aguí recurre manifestó lo siguiente:

"con fecha 30 de Marzo de 2021, presenté solicitud de acceso a la información, recepcionado con el folio 357, en la cual pedía a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno de Morelos: copia simple del Contrato de Obra pública número...2020-SOP-DGCP-EST-IR-001-OP. La respuesta recibida con fecha 14 de abril del 2021, fue NEGATIVA en el sentido de SER información RESERVADA. Consideramos que el sujeto obligado nos está ocultando información bajo el argumento de que es reservada. Solicito, el Instituto considere que la documentación solicitada es de carácter público, y ordene a la entidad de gobierno que desclasifique dicha información y nos entregue lo solicitado, porque no resulta procedente la reserva de dicha información" (Sic)

IV. Mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0323/2021-I; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.







Estado de Morelos. **RECURRENTE**: XXXX

**EXPEDIENTE:** RR/0323/2021-I/2021-1

COMISIONADO PONENTE: Lic. Karen Patricia Flores Carreño

V. El seis de agosto de dos mil veintiuno, se notificó al sujeto obligado el acuerdo descrito en el punto que antecede. Igualmente se notificó dicho acuerdo al recurrente en el domicilio que señaló para tal efecto, el día diez del mismo mes y año.

VI. El trece de agosto de dos mil veintiuno, la licenciada Guadalupe de Jesús García Bonilla, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, remitió a este Instituto respuesta al requerimiento realizado, mismo que quedó registrado bajo el folio de control IMIPE/004844/2021-VIII, a través del cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

VIII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

IX.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, ante el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"...PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0323/2021-I.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0323/2021-1/2021-1.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior..." (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a





SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del

Estado de Morelos. **RECURRENTE:** XXXX

**EXPEDIENTE:** RR/0323/2021-I/2021-1

COMISIONADO PONENTE: Lic. Karen Patricia Flores Carreño

la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona fisica, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; asimismo en términos del artículo 9¹, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información.

## SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente, entre otras hipótesis, cuando el sujeto obligado clasifique la información sin que ello sea -a priori- procedente, así como cuando se considere que la información entregada es incompleta, siendo estas las que se configuran en el caso que nos ocupa, toda vez que la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, no proporcionó los datos peticionados de forma completa al recurrente, ya que la información que le refirió se encontraba publicada -con la que pretendió dar respuesta a la solicitud- aparece con ciertos datos testados, mismos que no deberían haberse restringido (lo que se analizará con toda amplitud en la parte considerativa de la presente). En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

# TERCERO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción. v

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución." (sic)

¹ Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:
VI. La Secretaría de Obras Públicas;





SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del

Estado de Morelos. **RECURRENTE:** XXXX

**EXPEDIENTE:** RR/0323/2021-I/2021-1

COMISIONADO PONENTE: Lic. Karen Patricia Flores Carreño

En mérito de lo descrito, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna; sin embargo, el sujeto obligado remitió documentales, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal* 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

#### CUARTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando noveno del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, ahora a cargo de la Comisionada Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Dicho lo anterior, nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Así, tenemos por principio de cuentas que el recurrente solicitó acceder a la «...Copia contrato: "Reconstrucción de la Nave Principal del Mercado Municipal "Lázaro Cárdenas" de Zacatepec, Morelos" PRESUPUESTO DE EGRESOS 2020 PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN...» (sic) y la licenciada María del Pilar Galván Hernández, entonces Encargada de Despacho de la Unidad de Enlace Jurídico y de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, a través de su oficio número SOP/UT/106/2021, de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente: "...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 7, 11 fracción IV, 12 fracción XXI, 27 fracciones II y IV, 46 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, correspondiente a las obligaciones de los sujetos obligados, de hacer pública la información en los sitios de internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el link https://www.plataformadetrasnparencia.org.mx/web/guest/inicio..." (sic) así mismo no omito señalar a Usted, que la documentación relacionada a la convocatoria del contrato en comento, puede ser localizado en el siguiente enlace: https://tinyurl.com/yhwuwzgh " (Sic), respuesta que resulta legalmente inadecuada, toda vez que el sujeto obligado, no respetó la modalidad acceso a la información requerida en la solicitud, ello es así, pues no tomó en cuenta que al realizar su solicitud el requirente, si bien no precisó un medio por el cual prefiriera allegarse de los datos de su interés, al haberla presentado por escrito, se infiere que su deseo era obtener la información en un formato compatible para ser recibido por ese mismo medio, es decir, de forma física- copia simple-; por lo anterior, resulta importante señalar lo que establece el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, concatenado con el contenido del Criterio número 3/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por analogía aplica al presente argumento.

"...Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades..." (sic).

"Criterio 3/2008



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.





Estado de Morelos. **RECURRENTE:** XXXX

**EXPEDIENTE:** RR/0323/2021-I/2021-1

COMISIONADO PONENTE: Lic. Karen Patricia Flores Carreño

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero. - 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. - Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J."

Así las cosas, el objetivo de éste Órgano Constitucional Autónomo, es el de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; luego entonces, le corresponde por mandato de Ley, instrumentar procedimientos sencillos y expeditos, para asegurar el acceso a la información a toda persona como titular indiscutible de la información generada en el quehacer gubernamental; en virtud de ello, el sujeto obligado requerido, debe hacer especial énfasis en el principio de sencillez, el cual se traduce en la disminución de las formalidades que revistan los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a la información pública. Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto por el artículo 2, fracciones II y VII de la Ley de la materia, que señala lo siguiente:

- "...Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:
- ...II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;
- ...VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;..." (sic)

En la correlación con la norma legal invocada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 6°, apartado A, fracción IV lo siguiente:

"...Artículo 6.- [...]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución..." (sic)

En otras palabras, la tutela en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación para este Instituto de garantizar que los sujetos obligados brinden a todo individuo la posibilidad de conocer en la modalidad solicitada, aquella información que tenga carácter público y sea de interés general, es decir, aquella que pueda ser difundida, investigada, almacenada, procesada, o sistematizada por cualquier medio, instrumento o sistema. Por ello para el caso concreto, con la respuesta emitida el sujeto obligado informó que el peticionario podía acceder a la información en una liga, con lo cual se ve afectado y limitado el derecho a la información del recurrente.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio "pro homine" o "pro persona", que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan la siguiente tesis:

"...Novena Época. Registro: 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.







Estado de Morelos. **RECURRENTE:** XXXX

**EXPEDIENTE:** RR/0323/2021-I/2021-1

COMISIONADO PONENTE: Lic. Karen Patricia Flores Carreño

Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4º. A.464 A Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN...." (sic)

Así pues, el principio antes citado, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: "el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado"<sup>3</sup>

Derivado de lo expuesto, la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, señaló al solicitante consultar la información requerida y dicho acto no implica que se tenga por respetado y garantizado el derecho de acceso a la información pública del peticionario y cumplida la obligación del sujeto obligado, ya que esta termina cuando proporciona los datos solicitados en la modalidad señalada, por ende, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto aquí obligado, no colma los extremos necesarios para tener por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información.

Como ya ha quedado precisado en líneas previas, el ente obligado indicó al recurrente que accediera a una liga para poder allegarse de la información de su interés, lo que el segundo en mención realizó, sin embargo, a la consulta del contrato que tuvo a bien solicitar, pudo percatarse de que se habían eliminado algunas partes de este, motivo por el cual interpuso el recurso de revisión que en esta resolución se atiende, mismo que se admitió a trámite ante la clasificación de la información; así pues, a fin de solventar el presente medio de impugnación, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, a través de su oficio número SOP/UT/460/2021, de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

«Se hace de su conocimiento de esa Ponencia que, con fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado...recibió la solicitud de información del solicitante XXXX, presentada por escrito ante la Oficina de la Secretaría de Obras Públicas, solicitud que fue registrada con el folio número 357...Por lo anterior, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, a efecto de dar cumplimiento a los principios rectores que contempla el artículo 11 de la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Carpizo, Jorge, "Constitución e Información", en María Hernández, Antonio y Valdez, Diego, Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 32







Estado de Morelos. **RECURRENTE:** XXXX

**EXPEDIENTE:** RR/0323/2021-I/2021-1

COMISIONADO PONENTE: Lic. Karen Patricia Flores Carreño

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, respecto a la inmediatez, máxima publicidad, oportunidad, sencillez...así como lo establecido por los artículos 26, 27 fracciones II,IV, V y IX, del citado ordenamiento procedió a dar respuesta al solicitante XXXX en los tiempos establecidos por la ley de la materia...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 7, 11 fracción IV, 12 fracción XXI, 27 fracciones II y IV, 46 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, correspondiente a las obligaciones de los sujetos obligados, de hacer pública la información en los sitios de internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el link https://www.plataformadetrasnparencia.org.mx/web/guest/inicio y de acuerdo al Criterio de Interpretación vigente 03/17, emitido por el INAI, mismo que versa en lo siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información a del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

Por lo anterior, muy atentamente le comunico que, la información que Usted solicita se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia en el citado hipervínculo, concerniente a la Secretaría de Obras Públicas, y derivado de la obligación contemplada en el artículo 51 fracción XXVII, Inciso a) de la Ley de la materia, en la Institución denominada: "Secretaría de Obras Públicas" en el ejercicio 2020, dentro del apartado: "CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS", en el formato: "Resultados de Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas"; específicamente el Contrato de Obra Pública número: 2020-SOP-DGCP-EST-IR-001-OP, puede ser consultado en la siguiente URL http://www.repositoriomorelos.mx/sites/dafault/files/Ejecutivo\_Central/Obras/2018/Articulo51/LTAIPEM51\_FXXVII\_A\_Res ultados\_de\_procedimientos\_de\_licitación\_pública\_e\_iinvitación\_restringida\_realizados/2020Abril/CONTRATO\_LP\_001\_2020\_Censurado.pdf,, así mismo no omito señalar a Usted, que la documentación relacionada a la convocatoria del contrato en comento, puede ser localizado en el siguiente enlace: <a href="https://tinyurl.com/yhwuwzqh">https://tinyurl.com/yhwuwzqh</a>.

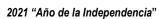
Sobre el particular es importante señalar que la respuesta a dicha solicitud que tuvo a bien realizar la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obres Públicas, versó en términos del derecho humano de acceso a la información pública, el principio rector de máxima publicidad...asimismo y de acuerdo al criterio de Interpretación vigente emitido por el INAI, mismo que versa en lo siguiente: ...no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información...Ahora bien, se informa que...la...Dirección General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública, es la encargada de publicar la información concerniente a los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, en la Plataforma Nacional de Transparencia, debiendo la misma publicar las versiones públicas de dichos instrumentos, tomando en cuenta que los datos personales son información confidencial, concerniente a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentran en posesión de alguno de los Sujetos Obligados no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Conforme lo anterior, el Director General de Licitaciones y Control de Contratistas, Ingeniero David Palacios Rodríguez...dio contestación mediante el oficio de número SOP/DGLCOP/234/2021, de fecha 12 de julio de 2021, enviando el contrato que alude la petición del solicitante con los datos personales y los datos sensibles debidamente testados...también se realizó la actualización correspondiente en la Plataforma Nacional de Transparencia...» (Sic)

Cabe mencionar que adjunto a su oficio, el sujeto obligado agregó en copia certificada, el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número 2020-SOP-DGOP-EST-LP-001-OP, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, que obra en veinte fojas útiles, tamaño carta, escritas por una sola de sus caras; debiendo señalar que en el mismo se aprecian datos que han sido eliminados mediante su testado en color negro.

Atendiendo lo transcrito se tiene que el ente obligado, como respuesta volvió a precisar que la información del interés del recurrente se encontraba cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia, e incluso le indicó una serie de pasos que podía seguir para acceder a ella, además de anexar en copia simple el contrato solicitado; así, suponiendo sin conceder (considerando todo lo expuesto sobre la modalidad de la entrega de la información plasmado en líneas







Estado de Morelos. **RECURRENTE:** XXXX

**EXPEDIENTE:** RR/0323/2021-I/2021-1

COMISIONADO PONENTE: Lic. Karen Patricia Flores Carreño

antecedentes), que fuera adecuado lo manifestado por la autoridad, al revisar el aludido instrumento jurídico en cita, se aprecian testados datos, tales como:

De la persona moral denominada PIRCSA S.A. DE C.V.

- 1. Número de escritura pública en la que consta su objeto social.
- 2. Folio mercantil electrónico de la inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio del Estado de Morelos.
- 3. Clave de elector que del representante legal de la sociedad.
- 4. Número de la escritura pública en la cual se consigna el instrumento mediante el cual el representante legal, cuenta con facultades para poder suscribir el contrato
- 5.Domicilio fiscal
- 6.Las firmas del representante legal de la moral.

Información que en su mayoría debería aparecer en el documento, toda vez que no se reconoce como susceptible de ser resguardada por considerarla confidencial o reservada, por ello resulta necesario analizar cuáles de esos datos deben permanecer protegidos y cuáles tendrían que ser entregados al solicitante. Bajo esa inteligencia, se tiene que aquellos que tendrían que seguir restringidos para su acceso, son en primera instancia, la clave de elector de la persona física, ello en virtud de que al componerse de las primeras letras de los apellidos del titular, año, mes, día, clave del estado en la que nació, su sexo y una homoclave interna de registro, puede hacer identificable al individuo, por tanto, de darse la publicidad de dicha clave, constituiría una afectación directa a su titular, pues se vulneraría su esfera privada, cuya protección se encuentra tutelada. Los argumentos antes vertidos, hallan concordancia en el contenido del Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en materia de Protección de Datos Personales y otros conceptos relacionados, mismo que se transcribe a continuación:

...DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. \* Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra intimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna..." (sic)

En distinto orden de ideas se tiene que en lo que respecta a los números de escrituras y folios mercantiles, estos deben ser entregados al solicitante, toda vez que son datos que obran en Registros Públicos y, por ende, aunque fuesen confidenciales, no se requiere el consentimiento del titular para su publicidad, ello encuentra su fundamento en el artículo 94 fracción I de la Ley de la materia, mismo que en la parte conducente señala:

"...Artículo 94. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público..." (sic)







Estado de Morelos. **RECURRENTE:** XXXX

**EXPEDIENTE:** RR/0323/2021-I/2021-1

COMISIONADO PONENTE: Lic. Karen Patricia Flores Carreño

Para robustecer lo antes dicho, es dable mencionar que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el ocho de septiembre de dos mil veinte, determinó en la resolución dictada dentro expediente número RRA 9115/21, que desde un panorama general, la mayoría de los datos relativos a las Actas Constitutivas no se reconocen como información susceptible de ser restringida para su acceso, sin embargo, dentro de dichos instrumentos legales si obra información que tendría que atenderse con sigilo a la hora de entregarse a los peticionarios, ello es así, en virtud de que revisten asuntos relativos al patrimonio de los socios que integran la persona moral, verbigracia, el listado con nombres, los respectivos porcentajes; la nacionalidad, domicilio y el valor unitario de las acciones -monto en pesos- de cada uno de los socios. Ahora, en el caso que nos ocupa, ninguno de esos datos obra desglosado en el contrato que se analiza, empero el que si aparece, es el número identificativo de la propia escritura o el folio mercantil del Acta respectiva, datos que al no haber sido identificados en la resolución de la cual se hace referencia, como información confidencial, es factible colegir que estos son públicos. En lo atinente al domicilio fiscal y el Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales, es menester solicitar al sujeto obligado que sean proporcionados al recurrente, ya que igualmente se reconocen como públicos, ya que no se refieren a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores. Para proveer con mayor claridad, a continuación, se transcribe la parte conducente de la multicitada determinación:

"...Ahora bien, por lo que hace al acta constitutiva, como se mencionó no constituye información reservada; no obstante, de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles, las actas constitutivas pueden contener datos de carácter confidencial de personas físicas o morales, mismos que a continuación serán analizados, puesto que, conforme a la conclusión anterior, procedería su acceso, pero al contener diversos datos es factible su acceso en versión pública conforme a lo siguiente:

-Relación de accionistas (nombres y porcentajes)

Al respecto, es importante señalar que el nombre de una persona física es un atributo de la personalidad de un individuo que por excelencia lo identifica de entre otras, puesto que, al ser una manifestación principal del derecho subjetivo de la identidad, éste resulta ser ese elemento que hace a una persona física identificada o identificable, aunado a que dicho atributo se asociaría con otras circunstancias personales. Puntualizado lo anterior, cabe señalar que los nombres de los accionistas de la empresa, se encuentra estrechamente ligada con el patrimonio de dichas personas físicas identificadas. Esto es, el nombre de los socios relacionados con el referido instrumento notarial da cuenta de información intrínsecamente relacionada con la esfera privada de dichas personas, puesto que son datos que conciernen al carácter patrimonial de éstas, por tanto, tal información constituye un dato personal con carácter de confidencial por tratarse del patrimonio de una persona, y cuya difusión no contribuye en nada a la rendición de cuentas. Ahora bien, el valor de las acciones de los Socios en el capital social de la empresa (dinero referido), al estar representadas por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, puede traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil; por lo que es información que incide directamente en su patrimonio, además de ser información que involucra la esfera privada de las personas que al respecto le corresponda o se relacione con dicho dato. En este sentido, este Instituto concluye que dicha información resulta ser clasificada como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## ❖ Nacionalidad y domicilio de los socios

Respecto del <u>domicilio</u> particular de una persona, que para el caso corresponde a los socios reseñados en el Acta Constitutiva de las sociedades materia de la presente solicitud, cabe señalar que el artículo 29 del Código Civil Federal lo define como el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este entendido, tal información constituye un dato personal y el mismo está relacionado directamente con la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, lo que deriva en que dicha información constituye un dato de carácter de confidencial, y el mismo sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular.

Por su parte, la <u>nacionalidad</u> es un atributo de la personalidad, que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se debe considerar como un dato personal confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad. Por lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente la confidencialidad de los datos anteriores.

❖ La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización

Ahora bien, el valor de las acciones de los Socios en el capital social de la empresa (dinero referido), al estar representadas por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, puede traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil; por lo que es información que incide directamente en su patrimonio, además de ser información que involucra la esfera privada de las personas que al respecto le corresponda o se relacione con dicho dato.







Estado de Morelos. **RECURRENTE:** XXXX

**EXPEDIENTE:** RR/0323/2021-I/2021-1

COMISIONADO PONENTE: Lic. Karen Patricia Flores Carreño

Por tanto, el valor unitario de las acciones -monto en pesos- (aportaciones de cada uno de los socios en el capital social de la empresa), resulta ser un dato personal que resulta ser clasificado como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Registro Federal de Contribuyentes de personas morales

El Registro Federal de Contribuyentes es una clave alfanumérica que se compone de trece caracteres, cuya inscripción deben solicitar aquellas personas físicas o morales que presenten declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen o por los ingresos que perciban, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación. Al respecto, es importante citar el Criterio 08/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores. Por lo anterior, el RFC de personas morales, no constituye información confidencial, por lo que se concluye que no actualiza causal de clasificación alguna.

## ❖ El importe del capital social y acciones de la persona moral

Ahora bien, respecto de la información relativa al total de las acciones que constituyen a una empresa, así como el total del valor (monetario) de las acciones de la empresa, es de concluir que esta información se trata de los activos con los que fueron conformados la persona moral, y resulta ser información intrínsecamente concemiente al patrimonio de una empresa. En ese contexto, se advierte que los datos relativos a las acciones y el total de su valor, resulta ser información relacionada con el monto del capital social y sus acciones, es decir, se trata de información contable y económica que involucran peculiaridades de carácter patrimonial de una persona moral, la cual, al ser divulgada, permitiría publicitar aspectos financieros que únicamente le competen conocer a la empresa que sea titular de dichos datos.

En ese tenor, se advierte que los datos concernientes al total de las acciones que constituyen a una empresa, así como el total del valor (monetario) de las acciones de la empresa, son datos susceptibles de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley en la materia, en relación con el Trigésimo Octavo y el Cuadragésimo de los referidos Lineamientos Generales. En ese tenor, si bien el sujeto obligado refiere a la clasificación de la totalidad de la información; en el caso concreto, al tratarse de información derivada de una contratación con el sujeto obligado, resultaría procedente la entrega de la misma en versión pública, en donde es susceptible de testarse la nacionalidad y domicilio de personas físicas referente a los socios o accionistas; el porcentaje de acciones de cada uno de los socios; las aportaciones de los socios en el capital social (acciones), esto es, la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización, lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic)

Lo que atañe a la firma del representante de la moral interviniente en el contrato de cuenta, la misma deberá ser revelada, pues si bien el signante es una persona física, al suscribir el instrumento legal lo hace en representación de una persona moral, por lo cual se le reconoce a la firma el carácter de pública, esto en armonía con lo establecido en el Criterio 01/19 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que indica lo siguiente:

"Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico." (sic)

Por otro lado, en el ánimo de ser exhaustivos en la presente, resulta imperioso comentar que el contrato de marras, ha sido exhibido por la Secretaría Obligada en lo que se presume, es una versión pública del mismo, considerándose esta la forma en la que puede ser entregado un documento que contiene datos que deben ser restringidos en su acceso y que por ende son eliminados del mismo para estar en aptitud de proporcionar el resto del contenido (teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 3 fracciones V, IX, XXV y XXVII, 12 fracción I, 23 fracciones I,II y III, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos); así pues, dicha versión debió haber sido aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, tal como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la materia. Ahora bien, de no haberse sometido a dicha revisión se le solicita muy atentamente, realice las gestiones necesarias y remita a la brevedad el acta donde obre debidamente fundada y motivada la factibilidad de la eliminación de algunos de los datos que aparecen en el documento en cuestión. Ahora, si la versión entregada, ya obra aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, en este acto se le requiere para efecto de que se sirva modificar la versión pública aprobada, a fin de que la misma, concuerde con las







Estado de Morelos. **RECURRENTE:** XXXX

**EXPEDIENTE:** RR/0323/2021-I/2021-1

COMISIONADO PONENTE: Lic. Karen Patricia Flores Carreño

especificaciones referidas en los párrafos antecedentes y, por ende, se encuentre apegada conforme a derecho. Bajo ese último escenario, deberá remitir entonces a este Instituto dos actas, es decir, la primigenia en la que fue aprobada la versión pública remitida (y que también se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia), y aquella nueva en la que obre asentada la versión que se le ha indicado debe prevalecer sobre el contrato que le interesa conocer al recurrente. A continuación, se transcriben todos los preceptos legales que dan luz a lo expresado en el presente párrafo:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

V. Comité de Transparencia: a la instancia a la que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Ley;

IX. Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; ...

Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, <u>clasificación</u> <u>de la información</u> y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

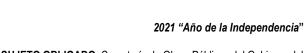
Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 83. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Artículo 95.- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos Obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia." (sic)







Estado de Morelos. **RECURRENTE:** XXXX

**EXPEDIENTE:** RR/0323/2021-I/2021-1

COMISIONADO PONENTE: Lic. Karen Patricia Flores Carreño

En distinto tenor, se tiene que el solicitante también requirió acceder al "...PRESUPUESTO DE EGRESOS 2020 PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN..." (sic), y dicha información no fue proporcionada por el sujeto obligado, tampoco emitió un pronunciamiento al respecto, por lo cual deberá entregarla de forma completa y correcta al recurrente.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de esta, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...].".

En ese orden de ideas, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes." (sic), es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"...Registro No. 164032 Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a

cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (sic)





SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del

Estado de Morelos. **RECURRENTE:** XXXX

**EXPEDIENTE:** RR/0323/2021-I/2021-1

COMISIONADO PONENTE: Lic. Karen Patricia Flores Carreño

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se REVOCA TOTALMENTE la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada a través de escrito por el recurrente y, en consecuencia, es procedente requerir a la licenciada Guadalupe de Jesús García Bonilla, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto la información consistente en:

«...Copia contrato: "Reconstrucción de la Nave Principal del Mercado Municipal " Lazaro Cardenas" de Zacatepec, Morelos" PRESUPUESTO DE EGRESOS 2020 PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN...» (sic)

Además de atender y proporcionar lo que corresponda, de acuerdo a lo expresado en referencia a las Actas del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el considerando en mención. Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO. -** Por los razonamientos expuestos en el capítulo de consideraciones, se REVOCA TOTALMENTE la respuesta otorgada en fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, por la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, a la solicitud de información pública presentada vía escrito por el recurrente.

**SEGUNDO.-** Por los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO, se determina requerir a la licenciada Guadalupe de Jesús García Bonilla, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto la información consistente en:

«...Copia contrato: "Reconstrucción de la Nave Principal del Mercado Municipal " Lazaro Cardenas" de Zacatepec, Morelos" PRESUPUESTO DE EGRESOS 2020 PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN...» (sic)

Además de atender y proporcionar lo que corresponda, de acuerdo a lo expresado en referencia a las Actas del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el considerando en mención. Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

## **CÚMPLASE.** -

**NOTIFÍQUESE** por oficio a la licenciada Guadalupe de Jesús García Bonilla, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos y al recurrente en el domicilio que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.





SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del

Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXX

**EXPEDIENTE:** RR/0323/2021-I/2021-1

COMISIONADO PONENTE: Lic. Karen Patricia Flores Carreño

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

## MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO COMISIONADA MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA COMISIONADO DOCTOR ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ COMISIONADO

LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: KESC\* MGV

